

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002520200027801

Causante: Fernando Gaitán Salom

PASIVOS INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA MERCEDES GONZÁLEZ BAUTISTA** contra el auto de 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el reconocimiento como acreedora de la apelante.

I. ANTECEDENTES

En diligencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos dentro de la sucesión de la referencia. A la diligencia se hizo presente la señora **ESPERANZA MERCEDES GONZÁLEZ BAUTISTA** quien mediante apoderado judicial solicitó su reconocimiento como acreedora alimentaria. El *a quo* negó dicho pedimento. Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será revocada, con apoyo en las siguientes razones:

1. Para comenzar, resulta imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente en los de sucesión, tiene la fase de

inventarios y avalúos en su versión inicial y adicional, ya que sobre estos descansa el trabajo de partición. Es en esta etapa en la cual, en esencia, se consolida el activo y el pasivo, y se concreta el valor de uno y otro.

2. Ahora bien, consecuente con la importancia que tiene en los procesos liquidatorios el inventario, el legislador procesal ha fijado claros y precisos derroteros a seguir por parte, tanto de los interesados como del operador judicial, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 501 del Código General del Proceso. Particularmente, en lo referente a pasivos, que es el tema que concita la atención del Tribunal, el inciso 3º del numeral 1º del canon 501 estipula que *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º"*.

El inciso 5º del numeral 2º disciplina que *"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social."* En el inciso 6º pregona que *"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable"*.

A su vez el numeral 3º consagra que *"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oírán a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por*

los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

3. La jurisprudencia ha fijado la hermenéutica del anterior precepto legal. Por su importancia, se transcribe lo que, *in extenso* ha pregonado:

Ese precepto rector, regula las intervenciones y situaciones relativas con los inventarios y avalúos del patrimonio a liquidar de una sucesión, sociedad conyugal o patrimonial que servirá de derrotero para la partición.

En ese orden de ideas, están legitimadas para asistir a la diligencia, una vez surtidos los trámites, citaciones y publicaciones de rigor, las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil, así como los cónyuges o compañeros permanentes, acreedores, socios, etc.

El inventario deberá presentarse por escrito, aun cuando no sea de común acuerdo (inciso 1, numeral 1, artículo 501 del C. G. del P.) en donde se hará una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, se deben mencionar si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan.

(...)

El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P.

(...)

Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3º, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P., tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de

la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4º, numeral 1º canon 501 ídem).

Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, si esa deuda se acepta se aprobará. En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3º, como se ha referido.

Nótese, el artículo 501 en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido y, por ello, como consecuencia, el interesado deba impetrar, de su lado, objeción para lograr su inclusión.

La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5º, numeral 2º de dicho precepto. Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.

(...)

La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en

definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.

Es idéntico el tratamiento para las compensaciones.

En ese caso, se reitera aquí, si relacionado un pasivo en el inventario y la contraparte no la admite, tal cuestión se dirimirá, a través del trámite señalado en el numeral 3º, sin que haya necesidad de invocar luego, un nuevo incidente o trámite diferente, al sistema concentrado del inciso 3 del canon 501 ejúsdem.

(...)

Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.

A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica.

(...)

Llegados el día y la hora prevista, se resolverá lo pertinente mediante auto apelable, esto es, lo relativo a objeciones sobre la exclusión o inclusión de activos, pasivos, compensaciones y recompensas, así como las valuaciones de los bienes. (CSJ, sentencia STC4683-2021)

Más recientemente se enfatizó:

4.1. Nótese, el artículo 501 del Código General del proceso, aplicable al asunto, en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido.

La correcta interpretación no despoja al juez de la sucesión de la facultad para resolver las objeciones a los inventarios con relación a los créditos o títulos ejecutivos debatidos en esa diligencia. Debe en rigor tramitar cuando hay tales reproches todo un rito, de acuerdo a lo previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., pues el inciso 5º, numeral 2º de dicho precepto¹, tan solo se indica, de

¹ “(...) **La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social** (...)”.

manera general, cuál es la finalidad de la objeción, consistente en la inclusión o exclusión de activos y pasivos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues su trámite será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.

(...)

Empero, ahora, el art. 501 del C. G. del P., hoy vigente, al reglamentar la diligencia de inventarios y avalúos autoriza la participación de los interesados relacionados en el art. 1312 del Código Civil, y en ellos, se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. Con relación al pasivo, el 501 del C. G. del P. señala en el inciso tercero del numeral primero que en ellos pueden incluirse todas las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y entre ellas, por supuesto, se hallan los títulos valores, "siempre que en la audiencia no se objeten"; inclusive faculta incluir las que sin esa calidad, se acepten expresamente por los herederos y/o cónyuge o compañero, según el caso. Y ¿qué ocurre si se objetan o no son aceptadas?

El mismo precepto trae la respuesta: "En casos contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3", del mismo artículo, el cual consigna:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido

Para abundar la posibilidad de presentar títulos ejecutivos o créditos, y en el caso de los acreedores, el Código General pasa a guiar su forma de inclusión, objeción y eventual proceso separado. Si no son aceptados, sus objeciones deben tramitarse según lo dispone el numeral tercero, mediante el procedimiento allí previsto. En ese sentido en él se lee: "También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3". En esta hipótesis del numeral con relación a los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia y sus créditos son desechados, luego de la objeción, ahí si, el redactor del C. G. del P., autoriza: "y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado"; de tal modo, que si no prospera la objeción, el crédito del tercero se incluirá, en caso contrario, luego de la objeción, queda a salvo su proceso separado.

(...)

La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.

4.2. Se reitera, si, relacionado un pasivo en el inventario, la contraparte no lo admite, tal cuestión se dirimirá, a través del trámite señalado en el numeral 3^o2, sin que haya necesidad de invocar luego, un nuevo incidente o etapa diferente, al sistema concentrado del inciso 3 del canon 501 ejúsdem, al interior del sucesorio.

Sobre los pasivos, esta Corporación, en el pronunciamiento referido, señaló³ que la defensa idónea para lograr la exclusión o inclusión de pasivos, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P.

(...)

Si, por el contrario, el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.), tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá de la

² “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” (se enfatiza).

³ CSJ, STC4683-2021.

manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4º, numeral 1º canon 501 ídem).

4.3. Nótese, con la actual estructura normativa, justamente es a través de las objeciones que los interesados pueden lograr el ingreso o no de los pasivos” (CSJ, sentencia STC10260-2021).

4. Aplicadas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente asunto, emerge que la determinación judicial apelada resultó prematura.

En efecto, luego de que cada interesado asistente a la diligencia surtida el 8 de febrero de 2022 realizó su intervención, unos haciendo lectura de sus inventarios y otros solicitando el reconocimiento de sus acreencias, el *a quo* procedió enseguida a pronunciarse respecto a los pasivos. En particular y frente a lo reclamado por el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA MERCEDES GONZÁLEZ BAUTISTA**, sin dar traslado a ningún participante de la diligencia y, por ende, sin mediar protesta, el juzgador cognoscente ingresó a aquilatar su mérito (record 1:54:30) y, producto de ello, resolvió excluirlo bajo la consideración de que, en su sentir, no existe título ejecutivo.

Entonces, resulta patente que no se surtió la debida contradicción del pasivo. No se le dio la oportunidad a todos los asignatarios reconocidos para que realizaran un pronunciamiento frente al mismo. Tampoco al apoderado petente del crédito se le permitió esgrimir razones adicionales con la finalidad de obtener su inclusión o realizar el pedimento probatorio que considerara indispensable conforme a los eventuales reproches que los demás hicieran de su acreencia. En esa medida, todo el segmento probatorio se omitió y, en fin, el debate no se tramitó y resolvió bajo los parámetros señalados en la regla 3ª del artículo 501 del Código General del Proceso, norma que tiene le cariz de orden público y, *“por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas por los funcionarios o particulares”* a voces del artículo 13 ibídem.

Por tanto, si el Tribunal procediera a resolver el fondo de la apelación, estría prohijando el incorrecto trámite dado a la controversia, lo que no es posible so pena de violentar claras prerrogativas fundamentales de todos los intervinientes. Corolario de todo lo anterior es que se revocará la

providencia apelada para que, en su lugar, el *a quo* desarrolle toda la fase de objeción frente al pasivo denunciado por la señora **ESPERANZA MERCEDES GONZÁLEZ BAUTISTA**. Además, para mantener la unidad de la actuación, las objeciones todas, tanto de las que eventualmente se presenten frente a los activos y sus avalúos, se deberán tramitar de manera concentrada, simultáneamente, y no resolviendo de manera separada cada parte del inventario.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda conforme a lo considerado en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982fcef2709f08a2aeb4db5c5e67666ab4eaf61c53633950770170ed9824266

Documento generado en 30/03/2022 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>